



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fabio German de la Cruz Mesa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00409 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1323

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar el control de legalidad a las contestaciones arrimadas por las demandadas.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se advierte que si bien la parte actora dentro del presente asunto, remitió notificación electrónica a la demandada Colpensiones EICE el 11 de julio de 2022, de la misma se puede extraer que no cumple con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 dado que no se advierte acuse de recibido por dicha entidad; con todo, la demandada procedió a dar contestación a la demanda, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, respecto a la demandada Emcali EICE, se advierte que si bien se remitió la notificación electrónica por medio de la Agencia Servientrega, con acuse de recibido el 20 de abril de 2022, de la misma no se evidencia la apertura del mensaje de

datos por parte de la entidad, por lo que no se puede concluir que la parte pasiva de la presente litis se enteró del proceso adelantado en su contra, pues es de recordar que la remisión del correo electrónico tiene tres momentos a saber, los cuales son: *i) Envío del mensaje; ii) Recepción del mensaje y iii) Lectura del mensaje*, en este punto es de resaltar que en el particular es evidente que los interesados no realizaron la **lectura del mensaje** enviado, o por lo menos no obra constancia de tal acción, acto que la Corte Constitucional ha señalado constituye “*el acceso al mensaje*”, lo cual se debe entender como su lectura, así mismo el artículo **20 de la Ley 527 de 1999** (Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación...) al definir el acuse de recibo exige actuaciones positivas del destinatario que implican la lectura del mensaje y por ultimo y no menos importante se resalta que el objetivo principal de la notificación es garantizar que la persona se entere de forma efectiva sobre la actuación que se va a surtir, de tal forma que se vuelve un pilar del Debido Proceso y del derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte actora, realizar nuevamente las gestiones tendientes a notificar el contenido del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De otra parte, este juzgador encuentra que el escrito de contestación aportado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.
2. **Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.
3. **Requerir** a la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes a notificar el contenido del auto admisorio de la demanda, a **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE**, actuación se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibidem*.
4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones EICE**.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA